SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo del año 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco BHD, S. A.

Abogados: Dr. Alberto Caamaño García y Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo.

Recurrida: Sarah Alexandra Hernández Suero.

Abogados: Dr. Roberto Rosario Márquez y Licdos. Manuel de Jesús Crespo Pérez y Félix Alberto Melo

Hernández.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicados en la Avenida 27 de febrero esquina Winston Crurchill de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente legal, Licdo. Nicolás Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0067071-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo del año 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 72, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de marzo del 2004@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Alberto Caamaño García y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez y los Licdos. Manuel de Jesús Crespo Pérez y Félix Alberto Melo Hernández, abogados de la parte recurrida Sarah Alexandra Hernández Suero;

Visto la Resolución núm. 1704-2004 dictada el 22 de noviembre de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Banco BHD, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael

Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que le sirven de soporte, ponen de manifiesto que en ocasión de sendas demandas en validez de embargo retentivo incoadas por el banco recurrente contra la recurrida, y por ésta reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de septiembre del año 2002, una sentencia con el dispositivo siguiente: APrimero: Rechaza la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco BHD, S. A., en perjuicio de la señora Sarah Alexandra Hernández Suero al tenor del acto núm. 1278/00, de fecha 28 de junio del 2000 instrumentado por el ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de este tribunal, por los motivos ut supra enunciados; Segundo: Acoge parcialmente la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Sarah Alexandra Hernández Suero, por la razones ut supra indicadas y en consecuencia, condena al Banco BHD, C. por A., al pago de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, causados como consecuencia de los embargos retentivos practicados en perjuicio de la demandada; Tercero: Condena a la parte demandada reconvencional al pago de los intereses legales de dicha suma, en provecho de la señora Sarah Alexandra Hernández Suero, a partir de la fecha de la demanda reconvencional de marras, a titulo de indemnización suplementaria; Cuarto: Condena al Banco BHD, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Roberto Rosario Márquez, Dr. José I. Guerrero Matos y Lic. Manuel de Jesús Crespo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara al Banco BHD, C. por A., litigante temerario y le impone una multa civil de un mil pesos oro dominicanos (RD\$1000.00)@; b) que, con motivo del recurso de apelación intentado por el banco litigante, la Corte a-qua rindió el fallo hoy atacado cuyo dispositivo dice así: APrimero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-011302, dictada en fecha 27 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la señora Sarah Alexandra Hernández Suero, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena al Banco BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel de Jesús Crespo Pérez y Félix Alberto Melo Hernández, y del Dr. Roberto Rosario Márquez, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte@; Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: APrimer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Errónea apreciación de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la fijación del monto de la reparación de los daños y perjuicios. Desnaturalización de los hechos para justificar dicho monto resarcitorio@; Considerando, que el primer medio formulado por la parte recurrente plantea, en esencia, que la sentencia atacada Acontiene una violación ostensible al derecho de defensa, toda vez que fue conminada en una segunda audiencia a concluir al fondo del proceso, sin tomar en cuenta una solicitud de prórroga de comunicación de documentos oportunamente planteada

y que fue denegada al igual que una posterior solicitud de reapertura de debates Y, demostrando con ello una proactividad a concluir el proceso que francamente nos asombró@ (sic), terminan las alegaciones del citado medio;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en relación con los pedimentos arriba citados, que, por una parte, la solicitud de prórroga de la comunicación recíproca de documentos presentada en esa jurisdicción por el actual recurrente Adebe ser rechazada, toda vez que en la audiencia del 10 de abril de 2003, precisamente a solicitud de dicha parte, se ordenó la comunicación recíproca de documentos, concediéndoles a ambas partes plazos generosos@ (sic) a esos fines, y porque, además, Aen el expediente hay suficiente documentación para que el tribunal falle conforme con los hechos y el derecho@; que, por otro lado, dicha Corte decidió rechazar, asimismo, la reapertura de los debates solicitada, en razón de que la pieza documental justificativa de esa medida, consistente en una certificación emanada de la Superintendencia de Bancos, Ano es un documento nuevo, ya que data del 10 de noviembre de 2000, por lo que estuvo en manos del recurrente aún antes que el Juzgado de Primera Instancia emitiera sentencia y que, además fue debatido y rechazado en sus efectos por el mismo tribunal@, y porque, dice la Corte a-qua, Atampoco podría dicha comunicación cambiar la suerte del litigioY@;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de la prórroga de comunicación de documentos y de la reapertura de debates pedidas por la ahora recurrente, descansan, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado; Considerando, que el segundo medio propuesto en la especie sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua, según su impreciso criterio, dice que las certificaciones fechadas a 25 de julio de 2000 y 10 de noviembre de 2000, ésta última suscrita por la Consultora Jurídica de la Superintendencia de Bancos, Ano están provistas de valor demostrativo@ (sic), cuando las mismas arrojan certeza sobre la existencia de balance pendiente de la hoy parte recurrida y que, por otra parte, Avalida una supuesta certificación expedida por el Banco BHD, en la cual certifica un supuesto balance cero a favor de la señora Hernández Y, que mucho dista de la realidad@, concluyen los alegatos de este medio;

Considerando, que el estudio de la decisión criticada revela que la certificación del 10 de noviembre de 2000, emitida por la Superintendencia de Bancos, aludida anteriormente, no fue objeto en realidad de un examen de su contenido que pudiera justificar la supuesta afirmación de que Ano está provista de valor demostrativo@(sic), atribuida erróneamente por el recurrente a la Corte a-qua, puesto que en verdad, según consta en el fallo atacado, dicho documento fue depositado por el Banco ahora recurrente como soporte para obtener la reapertura de los debates, la cual fue rechazada, según se ha visto, porque esa certificación no era un documento nuevo y, como tal, fue descartada del debate por dicha Corte, por lo

que obviamente no pudo ser pieza de análisis que permitiera el enjuiciamiento de su valor probatorio, como incorrectamente aduce el recurrente; que, en cuanto a una alegada certificación de fecha A25 de julio de 2000@, referida en el medio examinado, esta Corte de Casación ha podido comprobar, como se desprende de la lectura del fallo recurrido, que tal documento no figura en dicha decisión como pieza de convicción sometida al escrutinio de la Corte a-qua, por lo que no tiene sentido la denuncia que, respecto de ese documento, formula ahora el recurrente; que, en esas condiciones, el medio analizado debe ser desestimado, por improcedente e infundado;

Considerando, que, finalmente, el tercer medio planteado en este caso argumenta, en suma, que Ala sentencia recurrida fija irrazonablemente el monto de la reparación de los supuestos daños y perjuicios, si tomamos en cuenta la cuantía de los montos envueltos en la negociación inicial entre las partes@, además de que Ala cantidad fijada como reparación de los daños debe estar suficientemente motivada para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos@, por lo que en definitiva, Aresulta irrazonable la suma fijada por la Corte a-qua para la indemnización@ referida;

Considerando, que la sentencia cuestionada hace constar, a) que Aen fecha 28 de junio del 2000, el Banco B. H. D., S. A., demandó la validez del embargo retentivo hecho en virtud de contrato de tarjeta de crédito, trabado mediante acto No. 1278/2000, de fecha 28 de junio de 2000, del ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional@; b) que Aen fecha 29 de junio de 2000, el Banco BHD., S. A. emite una certificación expresando lo siguiente: >Certificamos que la tarjeta de crédito a nombre de la señora Sarah A. Hernández, portadora de la cédula número 001-074016-8 (cédula anterior 381685-1) se encuentra cancelada a la fecha y presenta balance cero, después de haber cumplido acuerdo de pago que tenía pendiente, saldando el 28/8/1998= (sic)@; c) que Aen fecha 19 de julio del 2000,Y la señora Sarah Alexandra Hernández Suero demandó en referimiento el levantamiento del embargo retentivo al Banco B. H. D., S. A.,@, obteniendo dicho levantamiento el 28 de diciembre del año 2000;

Considerando, que, asimismo, el fallo impugnado comprueba y retiene válidamente que Acontra la señora Sarah A. Hernández Suero se practicó un embargo retentivo u oposición y se demandó la validez del mismo, no obstante haber cumplido dicha señora con el acuerdo de pago que tenía pendiente con la institución bancaria, demandada reconvencionalmente, y presentar balance cero, tal y como resulta claramente de la referida certificación expedida en fecha 29 de junio de 2000, por Josefina Gautreaux, Gerente de Servicio al Cliente del Banco B. H. D., S. A., @; que, continua expresando la Corte a-qua, Ael perjuicio experimentado por la señora Sarah A. Hernández Suero@Y, se evidencia Apor el hecho de estar congeladas o paralizadas sus cuentas en diversas instituciones bancarias, con motivo del mencionado embargo retentivo u oposición practicado de manera abusiva e ilegal por el Banco BHD, S. A.@ y haber recibido Anumerosas comunicaciones de sus acreedores enrostrándole duramente su falta de cumplimiento, sus atrasos sistemáticos en los pagos pendientes, culminando todo esto con su despido de la empresa Skitel Mtel Dominicana, S.A., para la cual había estado trabajando como Directora de Administración & Finanzas, según consta en la carta que le fue dirigida por dicha empresa en fecha 27 de julio de 2000@, por lo que Ala responsabilidad civil del Banco BHD, S. A. se encuentra comprometida@, resultando Ajusta y razonable la indemnización acordada por el tribunal@ de primera instancia;

Considerando, que el estudio de la documentación contenida en el expediente de la alzada, depositada también en casación, manifiesta, por una parte, que la empresa donde la actual recurrida laboraba decidió despedirla de su empleo, en razón de que Austed presenta problemas legales con un banco comercial, quien le embargó su cuenta corriente y esta situación nos está acarreando graves inconvenientes @, y, por otro lado, que distintas personas y entidades exteriorizaron por escrito su inconformidad por las contrariedades provenientes de la congelación de los recursos económicos de la hoy recurrida, por efecto del referido embargo retentivo, incluyendo la devolución de cheques emitidos por ella a terceros, todo lo cual contribuyó innegablemente al deterioro de su reputación personal; que, en esas condiciones, esta Corte de Casación estima razonable la indemnización acordada por los jueces del fondo en provecho de Sarah A. Hernández Suero, ahora recurrida, quienes evaluaron correctamente, según se ha visto, los hechos y circunstancias que conformaron la falta cometida por el banco comercial recurrente, las consecuencias perjudiciales que trajo consigo la misma y la relación de causa a efecto entre aquella y los daños irrogados, exponiendo el fallo atacado una relación completa de esos hechos y circunstancias, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, verificar que en la especie se hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia dictada el 25 de marzo del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Félix A. Melo Hernández y Manuel Crespo Pérez, y Dr. Roberto Rosario Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de julio de 2006. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do